

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00094-00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO GONZÁLEZ DELGADO, SANDRA DELGADO DUCUARA y JAVIER GONZALEZ BETANCOURT
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - ESCUELA MILITAR DE CADETES DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - ESCUELA MILITAR DE CADETES DEL EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del retiro de JUAN CAMILO GONZÁLEZ DELGADO de la Escuela Militar de Cadetes General José María Cordova.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la presente demanda.

ANTECEDENTES

Los actores presentan demanda del medio de control de reparación directa atendiendo que el 10 de enero de 2015, Juan Camilo González Delgado ingresó como cadete - alumno a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova” con sede en Bogotá D.C., luego de presentar sus exámenes de admisión siendo escogido para que el 20 de marzo de 2015.

Durante los años 2015 al 2018, desarrolla sus actividades dentro del servicio de aprendizaje de la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova y se le otorgan diferentes reconocimientos, por el cumplimiento cabal todas y cada una de las exigencias para obtener el título de Oficial del Ejército Nacional.

El señor GONZALEZ DELGADO recibe el grado de cadete; en el primer año tienen una instrucción básica militar y paralelo a esto reciben clases de su carrera

complementaria. Al iniciar el cuarto año de escuela los cadetes reciben el grado de alférez en el que pueden determinar la especialidad que quieren ejercer en su carrera militar (Infantería, Caballería, Artillería, Comunicaciones, etc.).

Al culminar su formación militar y académica, Juan Camilo González recibiría el grado de Subteniente pero fue obstaculizada ya que al adelantar la junta médica laboral No. 107.204 en la fecha 3 de mayo de 2019, se concluye que posee una incapacidad permanente parcial y se evalúa con una disminución de la capacidad laboral del 19% y lo clasifica de acuerdo al decreto que maneja la fuerza con INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL como NO APTO- PARA ACTIVIDAD MILITAR según el artículo 68 literal A y B, Artículo 50 Literal A Numeral 3 del decreto 094 de 1989, dentro del imputabilidad se considera una enfermedad común Literal A (EC) y se le consideran la fijación de 4 índices en total decisión que es tomada por los médicos DRA KAREN SNDOVAL AVENDAÑO, DRA ROCIO CARBONÓ PINEDO, DRA. PAOLA PINEDA OSPINA siendo estos oficiales de la Dirección de Sanidad del Ejército con sede en Bogotá.

Por lo anterior, la escuela militar de cadetes decide retirarlo del cuerpo de alumnos de acuerdo a la resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019, después de haber servido al interior de esa escuela de capacitación y adelantado sus requisitos por más de 4 años.

Dentro del texto de la demanda, en el acápite “LA DEMANDA” se señala:

“...En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., solicitó a los señores Procuradores y Jueces de la Republica:

- Que la Resolución No RESOLUCIÓN No. 258 del 19 de septiembre de 2019, expedida por el Director de la Escuela Militar de Cadetes “General J.M.C.”, que: (i) ordenó “la pérdida de calidad de alumno al JUAN CAMILO GONZALEZ DALGADO identificado con CC 1’022.408.454 de Bogotá, por haber sido declarado mediante Junta Médica Laboral No. 107.204 registrada en la Dirección de Sanidad “Invalidez - NO APTO”; y, (ii) solicitó al Comando del Ejército Nacional el retiro del accionante, por haber sido declarado no apto para el servicio por impedimentos psicofísicos.

- Que la Resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019, suscrita por el Director de la Escuela Militar de Cadetes “General J.M.C.”, que desató el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión y la confirmó, además de elevar un implacable condicionamiento como alumno al negar el recurso seguido de del acta del tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía No. TML 19- 1-362 MDNSG- TML-41.1 REG AL FOLIO No. 99 del libro del tribunal médico del 02 de agosto de 2019 en donde se ratifica de manera irreparable según ellos el retiro y la pérdida de calidad como alumno de esa escuela de formación.

Como consecuencia de las mencionadas declaraciones, a título de Reparación Directa del derecho, solicitó condenar a la parte accionada a:

- Reintegrar al demandante, los dineros abonados por parte de su familia ya que durante más de 4 años las normas económicas fueron estrictas y obligatorias por parte de la dirección de esa Escuela Militar.

- Pagar los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir “desde el momento de su ingreso 2015 hasta cuando fueron graduados sus demás compañeros quienes conformaban su curso de promoción al grado de oficial...”

No obstante lo anterior, en el acápite de “PRETENSIONES”, se indica:

PRIMERO: DECLÁRESE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional Escuela Militar de Cadetes José María Córdova- Dirección de Sanidad Ejército que son solidaria, administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales, morales y el por el daño a bienes constitucionalmente protegidos causados al demandante, como consecuencia de falla servicio momentos en que fungía como alumno de la ESCUELA MILITAR DE CADETES, al ser retirado de la institución, mediante Junta Medica Laboral No 107.204 del 3 de mayo de 2019, con una incapacidad permanente parcial del 19%, No APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR, decisión que es tomada por los médicos DRA KAREN SANDOVAL AVENDAÑO, DRA ROCIO CARBONÓ PINEDO, DRA. PAOLA PINEDA OSPINA siendo estos oficiales de la Dirección de Sanidad del Ejército con sede en Bogotá.; como consecuencia del retiro injusto por una falla en la atención médica brindada por la Dirección de Sanidad Militar, en momentos que se desempeñaba como alférez de la Escuela Militar de Cadetes General “JOSE MARIA CORDOVA” Suceso atribuible tanto a la falla del Servicio de la institución debido al cumplimiento defectuoso e inadecuado de la prestación del servicio médico como al riesgo excepcional a que fue sometido rompiendo el equilibrio de la víctima frente a las cargas públicas y por supuesto a la responsabilidad objetiva del Estado, teniendo en cuenta su condición de alumno de la Escuela Militar.”

CONSIDERACIONES

Como se desprende del anterior recuento, en este asunto se busca el pronunciamiento de la Jurisdicción para que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, y como consecuencia se ordene el reconocimiento de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión a la expedición de la RESOLUCIÓN No. 258 del 19 de septiembre de 2019, por parte del Director de la Escuela Militar de Cadetes “General J.M.C.”, que ordenó “la pérdida de calidad de alumno al JUAN CAMILO GONZALEZ DALGADO identificado con CC 1’022.408.454 de Bogotá, por haber sido declarado mediante Junta Médica Laboral No. 107.204 registrada en la Dirección de Sanidad “Invalidez - NO APTO”; y, solicitó al Comando del Ejército Nacional el retiro del accionante, por haber sido declarado no apto para el servicio por impedimentos psicofísicos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la

jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

En relación con los supuestos de procedencia de las acciones de reparación directa y de la de nulidad y restablecimiento del derecho la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 19 de julio de 2007², , señaló:

“Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta”.

Como indicó éste Despacho en providencia emitida con antelación, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente:

“La Sala ha indicado³, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 del C.C.A., por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, rad. 16.079, C.P. Ramiro Saavedra Becerra

² Radicación 33.628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

³ Sobre el particular pueden consultarse, entre otros, los autos del 30 de septiembre de 2004 (expediente 26.101), del 5 de noviembre de 2003 (expediente 24.848) y del 19 de febrero de 2004 (expediente 25.351)

un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, (sic) es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic)”⁴. (Negrillas y resaltado fuera de texto.).

En este orden de ideas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Frente a la procedencia de la acción de reparación Directa el Consejo de Estado en decisión del 5 de julio de 2018⁵, señaló:

“(..)

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de:

i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa⁶; o

ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial⁶, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”⁷.

⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 5 de julio de 2018. Radicación número: 08001-23-33-000-2016-01028-01(60502) Actor: LILIANA MILENA ALANDETE VELANDIA Y OTRO Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205, C.P. Alier Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986, C.P. Hernán Andrade Rincón

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 21.051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control -reparación directa es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general¹⁹

Sin embargo, la anterior regla tiene dos excepciones claras en la jurisprudencia: *“la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”⁸*.

De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del medio de control escogido por el demandante, el juez debe identificar cual es el procedente en cada caso concreto para imprimirle el trámite que corresponda, debiendo además, verificar que aquél no haya caducado, pues, de lo contrario, deberá proceder a su rechazo.

CASO CONCRETO

1. Hechos probados

En el presente asunto de los documentos allegados con la demanda, encuentra el Juzgado probados los siguientes hechos:

1.1. El joven Juan Camilo González Delgado ingresó el 10 de enero de 2015, como cadete- alumno a la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”.

1.2. El 3 de mayo de 2019, se llevó a cabo Junta Médica Laboral en la cual se estudio la situación del antes mencionado, mediante Acta No. 107204, se determinó *“B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad sicofísica para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ART. 68 LITERAL A Y B ARTÍCULO 50 LITERAL A NRAL 3 DECRETO 94/89.*

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECINUEVE POR CIENTO (19%).”

1.3. El 19 de septiembre de 2019, el Director de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Cordova” emite la Resolución No. 258 por la cual se ordena la pérdida de la calidad de estudiante y cupo de Juan Camilo González Delgado.

2. Acto administrativo causante de los perjuicios por los que se demanda:

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, auto del 19 de noviembre de 2015, expediente 54.063

En el caso concreto, la parte demandante afirmó que la Resolución No. 258 del 19 de septiembre de 2019, expedida por el Director de la Escuela Militar de Cadetes “General J.M.C.”, que: (i) ordenó “la pérdida de calidad de alumno al JUAN CAMILO GONZALEZ DALGADO identificado con CC 1’022.408.454 de Bogotá, por haber sido declarado mediante Junta Médica Laboral No. 107.204 registrada en la Dirección de Sanidad “Invalidez - NO APTO”; y, (ii) solicitó al Comando del Ejército Nacional el retiro del accionante, por haber sido declarado no apto para el servicio por impedimentos psicofísicos, vulnera el debido proceso y esta viciado de nulidad.

De este modo, para el Despacho no se encuentra demostrado alguno de los eventos en virtud de los cuales resulta procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo. Además, la situación del joven Juan Camilo González Delgado se definió a través de una manifestación de la voluntad de la Administración de carácter particular, susceptible de control judicial -Resolución 258 del 19 de septiembre de 2019. Así las cosas, a los demandantes les correspondía impugnar ante esta jurisdicción el acto que directamente los afectó y pedir, como consecuencia de ello, el restablecimiento y la reparación de los perjuicios causados, es decir, hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Caducidad

El literal d) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que **“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 169 *Ibídem* dispone que

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre la caducidad debe señalarse que es el fenómeno procesal en el cual por el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en la vía jurisdiccional. Para la

ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina *"contra non volentem agere non currit prescriptio"*, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de indemnización y pago de perjuicios, es el retiro del joven Juan Camilo González Delgado de la escuela de cadetes "General José María Cordova", el cual se materializó en la Resolución No, 258 del 19 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de dicho acto, que conforme a la constancia de ejecutoria expedida por la Escuela de Militar de Cadetes⁹, fue el 9 de octubre de 2019. Por lo tanto, los demandantes tenían hasta el día 10 de febrero de 2020, para interponer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad suspende el término de caducidad y dicha solicitud se presentó el 20 de enero de 2020, es decir, quedaba un lapso de tiempo de veinte días.

El acta de no conciliación fue expedida por la Procuraduría Sexta Judicial II el 17 de junio de 2020, por tanto, el término vencería el 7 de julio del mismo año.

⁹ La constancia aportada por la Escuela Militar de Cadetes, indica: "Que mediante Resolución No. 258 de fecha 19 de septiembre de 2019, el señor Brigadier General Directo de la Escuela Militar de cadetes, ordenó la pérdida de calidad de estudiante y de cupo por haber sido declarado No Apto por las autoridades médico laborales de sanidad al alférez FGONZALEZ DELGADO JUAN CAMILO, ... Habiendo surtido la notificación en debida forma el día 24 de septiembre de 2019 y habiendo transcurrido 10 días hábiles sin que se interpusiera recurso alguno en contra del acto administrativo, la decisión queda ejecutoriada y en firme hoy 09 de octubre de 2019, y como consecuencia agotada la vía gubernativa."

Debe tenerse en cuenta que no se corrieron términos por motivos de salubridad pública (Covid 19) conforme a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir, hubo suspensión términos judiciales en el lapso de tiempo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

El inciso segundo del artículo primero del Decreto 564 de 2020, dispuso que *“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad es inferior a treinta días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*.

Como quiera, el término vencía el 7 de julio de 2020, si se reinicia el conteo de los términos desde el día siguiente al 17 de junio que fue expedida el acta por la Procuraduría Sexta Judicial II, o el 20 de julio de 2020, si se cuentan los veinte días que quedaban de los cuatro meses, una vez reanudados los términos judiciales, es decir, a partir del primero de dicho mes, pero teniendo en cuenta la norma antes citada, en cualquiera de los dos casos el mismo se ampliaría hasta el 31 de julio de la misma anualidad.

Conforme a lo señalado por el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto del 26 de febrero de 2021. al remitir el proceso, la demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2020, es decir, fuera del término de los cuatro meses señalados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores JUAN CAMILO

GONZÁLEZ DELGADO, SANDRA DELGADO DUCUARA y JAVIER GONZALEZ BETANCOURT en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - ESCUELA MILITAR DE CADETES DEL EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Dygg.-

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26184b34fc5f5dae807c2b9b8deb6794a5e83401ec74788046e9064dafae5b0d
Documento generado en 17/06/2021 12:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>